

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-683762020

Distrito de Buenaventura, 20 de octubre de 2025.

Señor:

DIEGO JAIR GARCES - CC No. 1.078.678.938

Isla Mono.

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **DIEGO JAIR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.678.938; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO No. 047 DE 2024 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-006-2020** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 11 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

21 de octubre de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

27 de octubre de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

28 de octubre de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - T.A 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO
Archivado en: 0752-039-002-006-2020

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de mayo de 2024, mediante resolución 0750 No. 0752-0223, se corrigen unas actuaciones administrativas que se habían surtido mediante resolución 0750 N° 0752 – 141 de 2020 en el expediente radicado 0752-039-002-006-2020.

Que el artículo PRIMERO de dicha resolución resuelve:

PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenido en el expediente N° 0752-039-002-006-2020 dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3° (formula cargos al encartado), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria) 6° (que ordena la notificación del auto).

Que el ARTICULO TERCERO de dicha resolución resuelve:

TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-006-2020, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

Que en razón a lo anterior y para dar aplicación a lo resuelto en la resolución 0750 N° 0752 – 0223 de 2024 se remitió el expediente a la UGC 1082 a efectos de que realizara el respectivo seguimiento (informe y concepto técnico).

Que el día 11 julio de 2024, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita de seguimiento a la medida preventiva, durante el recorrido en el sitio relacionado como Muelle la Jungla se determina que la madera correspondiente a (400) trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalentes a 160 m³ en la Bahía de Buenaventura, se no presenta buen estado, que evidencia afectaciones de sus características físicas y mecánicas al igual que su coloración y aspectos visibles muestran desgastes y deterioro significativo con presencia de hongos acelerados del proceso de descomposición.



**AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que con fecha 12 de agosto de 2024, funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, emitieron concepto técnico en el cual se determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización a continuación, se describe de manera detallada lo encontrado.

De acuerdo a lo anterior, funcionarios de la UGC – 1082 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, informe de visita y concepto técnico el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

11 de julio de 2024
8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Distrito Especial de Buenaventura – Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (DARPO) – Unidad de Gestión de Cuenca 1082 - Bahía Málaga – Bahía Buenaventura.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Diego Jair Garcés, C.C. 1078687938.



4. LOCALIZACIÓN:

Muelle La Jungla, Barrio Antonio Nariño, Distrito Especial de Buenaventura, Valle del Cauca, coordenadas geográficas GCS-WCS-1984, 3°52'5.62" Latitud norte 77°0'10.65" Longitud Oeste,

Imagen 1. Ubicación del Muelle La Jungla en el Barrio Antonio Nariño con las coordenadas geográficas. Fuente Geo CVC 2024.

5. OBJETIVO:

Informe Técnico de seguimiento a aprehensión de productos forestales

AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Informe Técnico de seguimiento a aprehensión de productos forestales

6. DESCRIPCIÓN:

El día 11 de julio del presente año funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (DARPO) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realizaron visita de seguimiento al material vegetal producto de aprehensión preventiva según reposa la información en el expediente 0752-039-002-006-2020, el material fue aprehendido mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0091205 del 21 de abril de 2019. Al señor Diego Jair Garcés, identificado con cedula de ciudadanía 1078687938.

Durante el recorrido en el sitio relacionado como Muelle La Jungla en el expediente se encontraron 400 trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) que en volumen equivalen a 160 m³. Se logra observar que la madera no presenta un buen estado que evidencia afectaciones de sus características físicas y mecánicas al igual que su coloración y aspectos visibles muestran desgaste y deterioro significativo con presencia de hongos aceleradores del proceso de descomposición.



Foto 1.
Lugar: Muelle La Jungla, Barrio Antonio Nariño – Distrito de Buenaventura
Descripción: Trozas de madera acopiadas
Fecha: 11 de julio de 2024



Foto 2.
Lugar: Muelle La Jungla, Barrio Antonio Nariño – Distrito de Buenaventura
Descripción: Trozas de madera acopiadas
Fecha: 11 de julio de 2024

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

- La madera se encontró en el lugar citado en el expediente donde se logró corroborar su cantidad y dimensiones.



**AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)**

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Presenta graves daños en sus características y propiedades físico-mecánicas al mostrar niveles avanzados de descomposición.
- Las condiciones en que se encuentra el material vegetal no lo hacen apto para procesos constructivos en los cuales se comprometan sus propiedades físico-mecánicas.

HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

MEDIDA PREVENTIVA

2. DEPENDENCIA/DAR:

PACIFICO OESTE

3. GRUPO/UGC:

1082 BAHIA MALAGA-BAHIA BUENAVENTURA

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091205
- Informe de visita 21-abril-2019
- Resolución 0750 No.0752-141 de abril 20 de 2020 "por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos."
- Resolución 0750 No.0752-0223-2024 mayo 29 de 2024 "por la cual se corrigen unas actuaciones administrativas."
- Oficio con número de radicado 0750-516252024 del 4 de junio de 2024 por medio del cual se comunica la resolución 0750 No.0752-0223-2024 al señor DIEGO JAIR GARCÉS.
- Informe de visita 11-julio-2024

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

DIEGO JAIR GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.938

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto técnico referente a medida preventiva consistente en aprehensión preventiva.

7. LOCALIZACIÓN:

La medida preventiva se efectuó en Bahía Málaga

8. ANTECEDENTE(S):

El día 21 de abril de 2019, atendiendo solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional con del Distrito Buenaventura, se procede a la revisión de una lancha artesanal de nombre Zuleyma, que transportaba en el sector de Bahía Málaga 400 trozas de especímenes de la flora silvestre equivalentes a 160 m³ de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para la



AUTO N° 047 DE 2024 (03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cual no se presentó el documento o salvoconducto de movilización que amparaba el material forestal. Por tanto, se realiza la aprehensión preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0091205.

La madera queda bajo responsabilidad del señor Diego Jair Garcés identificado con cédula de ciudadanía 1.078.687.938. La madera se encuentra en el muelle La Jungla del Barrio Antonio Nariño hasta tanto se dé trámite al debido proceso.

Por medio de la Resolución 0750 No.0752-141 de abril 20 de 2020, se legaliza medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se formulan cargos al señor Diego Jair Garcés identificado con cédula de ciudadanía 1.078.687.938.

Por medio de la Resolución 0750 No.0752-0223-2024 mayo 29 de 2024 se corrigen unas actuaciones administrativas en la Resolución 0750 No.0752-141 de abril 20 de 2020 del expediente No. 0752-039-002-006-2020.

A través de informe de visita de seguimiento del 11 de julio de 2024, se determina que la madera está en el lugar mencionado como muelle la Jungla en las cantidades mencionadas al igual que su volumen. No presenta un buen estado y que evidencia afectaciones de sus características físicas y mecánicas al igual que su coloración y aspectos visibles muestran desgaste y deterioro significativo con presencia de hongos aceleradores del proceso de descomposición.

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" estableció el proceso ambiental y determino en su artículo 5°, que las infracciones en materia ambiental son toda causa acción u omisión que constituya violación de las normas contenidos en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.13.1 dicta que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Resolución 1909 2017 "por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091205, se efectuó decomiso preventivo de 400 trozas de las especies *Dialyanthera gracilipes* (Cuangare) correspondiente a 160 m³, debido a que el material vegetal era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización.



**AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)**

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La madera aprehendida preventivamente quedo en el sitio denominado Muelle La Jungla en el Barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura. Fue entregada en custodia como secuestro depositario al señor Diego Jair Garcés identificado con cédula de ciudadanía 1.078.687.938, el día 21 de abril de 2019.

11. CONCLUSIONES:

Las especies *Dialyanthera gracilipes* **NO** se encuentra registrada en ninguna de las categorías de amenaza según resolución 0126 de 2024 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. La madera presenta graves daños en sus características y propiedades físico-mecánicas al mostrar niveles avanzados de descomposición, ya que se encuentra expuesta a condiciones de altas temperaturas y humedad propias del trópico húmedo, estas condiciones del material vegetal no lo hacen apto para procesos constructivos en los cuales se comprometan sus propiedades físico-mecánicas.

Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Se recomienda continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental

12. OBLIGACIONES:

N/A

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



**AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)**

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

El acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:"

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*



AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su SECCION 4 "APROVECHAMIENTO FORESTAL" en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1**. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal. Y el **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 "APROVECHAMIENTO"**. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024 la cual señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 281 de 1974, 1 de la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, la ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen..

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el decreto 1076 de 2015 señala que documentación es necesaria y obligatoria para poder movilizar productos forestales y de la flora silvestre como lo señala en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Adicionalmente establece que debe contener el documento que le autoriza a transportar el producto forestal en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto**. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

En este punto se debe resaltar que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita de fecha 12 de agosto del 2024; suscrito por la profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mimos, se presume que el señor **DIEGO JAIR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.678.938 puede estar inmersos en infracciones ambientales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **DIEGO JAIR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.678.938 con el fin de establecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracciones a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, por existir merito suficiente.



AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **DIEGO JAIR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.678.938, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas: Informe de visita del 11 de julio de 2024, Concepto Técnico de Visita de fecha 12 de agosto del 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la DAR PACIFICO OESTE podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO JAIR GARCES** identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.678.938, o a su(s) apoderado (s) legalmente constituido (s) quien (es) deberá (n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



AUTO N° 047 DE 2024
(03 de septiembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

DADA EN BUENAVENTURA D.E., EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó: Andrés Mauricio Lorza – Abogado Contratista DARPO
Revisó y corrigió: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista
Expediente No. 0752-039-002- 006 -2020